

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **082**

Fecha Estado: 22/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210098800	Ejecutivo Singular	INGEPRODUCTOS S.A.S.	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO	Auto termina proceso por desistimiento	21/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEPRODUCTOS S.A.S.
DEMANDADOS:	JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00988-00
AUTO (S):	889
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S. en contra de Julián Alberto Ramírez Salgado , por auto notificado en estados el 21 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal requirió a la parte demandante para que realizara los tramites de notificación de la parte demandada, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del Artículo 624 de la misma codificación, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 20 de junio de 2023 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para que realizara la notificación de la parte demandada, sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho remitente con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INGEPRODUCTOS S.A.S.. en contra de JULIAN ALBERTO RAMIREZ SALGADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, CITYBANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS Y BANAGRARIO. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretado sobre el inmueble identificado con M.I. 100-235187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ccc153ad47d5c9661a8324e9e423f5664d732bc27fb89086cc0599968b8a9**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>